

OFICIO NÚMERO: HCDO/LXVI/DLACO/0163/2026.

ASUNTO: Iniciativa.  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de abril de 2026.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

DIP. EVA DIEGO CRUZ.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.

**RECIBIDO**  
10 ABR 2026  
19:11 HOS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La que suscribe, Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA DE LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10 ABR 2026

Dirección de Apoyo Legislativo  
y Gobernación

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



Gobierno Constitucional  
del Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo  
LXVI Legislatura  
DIP. LIZBETH ANAID  
CONCHA OJEDA

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA.

**CUMPLIENDO**  
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda X @ j @ @LizConcha  
lizdiputada04@gmail.com  
55 6080 3072 y 951 494 9591  
951 50 20 400 EXT. 8418



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de abril de 2026.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA  
SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA DE LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA**, basando mi proposición en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El crecimiento urbano en México, y particularmente en el Estado de Oaxaca, ha ocurrido en las últimas décadas bajo una lógica que, en muchos casos, ha privilegiado la expansión territorial por encima de la planeación ambiental, este fenómeno ha generado un impacto significativo en los ecosistemas urbanos, reduciendo progresivamente las áreas verdes, debilitando los servicios ambientales y afectando de manera directa la calidad de vida de las personas.

En este contexto, el arbolado urbano ha dejado de ser un elemento ornamental para convertirse en un componente esencial de la infraestructura ecológica de las ciudades, los árboles en zonas urbanas cumplen funciones fundamentales: regulan la temperatura, capturan contaminantes atmosféricos, infiltran agua al subsuelo, reducen el ruido, mejoran la salud mental y fortalecen la cohesión social,

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



no obstante, pese a su importancia, el arbolado urbano en Oaxaca carece de una regulación integral, homogénea y con enfoque de derechos humanos y sostenibilidad.

Actualmente, la gestión del arbolado urbano en el estado se encuentra fragmentada, dispersa en reglamentos municipales, disposiciones administrativas y criterios técnicos que no siempre son consistentes ni vinculantes, esta dispersión normativa ha generado prácticas discrecionales, como podas inadecuadas, talas injustificadas, sustituciones sin criterios técnicos y, en muchos casos, la pérdida irreversible de cobertura vegetal en zonas urbanas.

A nivel nacional, diversos estudios han evidenciado que ciudades con baja cobertura arbórea presentan mayores índices de temperatura urbana, fenómeno conocido como "islas de calor", así como mayores niveles de contaminación atmosférica, en el caso de Oaxaca, este fenómeno comienza a ser cada vez más visible, particularmente en municipios con alto crecimiento urbano como Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino y zonas con vocación turística como Santa María Huatulco y Puerto Escondido.

En los últimos años, además, se han documentado casos que han generado preocupación social, como la remoción masiva de árboles por obras públicas o privadas, la falta de transparencia en autorizaciones de tala, y la ausencia de programas sistemáticos de reforestación urbana, estos hechos han sido visibilizados tanto en medios de comunicación como en redes sociales, evidenciando una creciente demanda ciudadana por la protección del arbolado urbano.

Este contexto de coyuntura obliga al Poder Legislativo a asumir un papel activo, la protección del arbolado urbano no puede seguir dependiendo exclusivamente de decisiones administrativas aisladas; requiere de un marco normativo estatal que establezca principios, competencias, procedimientos y obligaciones claras para todos los actores

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



involucrados.

La presente iniciativa de Ley de Arbolado Urbano del Estado de Oaxaca tiene como objetivo precisamente atender este vacío normativo, mediante la creación de un sistema integral de gestión del arbolado urbano que garantice su protección, conservación, restauración y aprovechamiento sostenible, uno de los ejes centrales de la iniciativa es el reconocimiento del arbolado urbano como un bien de interés público y un elemento clave para el ejercicio de derechos humanos, particularmente el derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la iniciativa adopta un enfoque de progresividad, reconociendo que la protección ambiental no es una opción, sino una obligación del Estado, que debe fortalecerse de manera constante, asimismo, incorpora el principio de no regresividad, evitando que decisiones administrativas o normativas impliquen una disminución en los niveles de protección ambiental existentes.

Otro elemento fundamental de la iniciativa es la definición de competencias claras entre el Estado y los municipios, si bien es cierto que los ayuntamientos tienen atribuciones en materia de servicios públicos y ordenamiento territorial, también lo es que el Estado tiene la responsabilidad de establecer las bases generales para la protección ambiental, por ello, la ley propone un modelo de concurrencia en el que se respetan las facultades municipales, pero se establecen lineamientos mínimos obligatorios.

La iniciativa también introduce criterios técnicos para la gestión del arbolado urbano, tales como la selección de especies adecuadas, la planificación de plantaciones, el mantenimiento especializado, la poda responsable y la evaluación de riesgos, de igual forma, se prohíben prácticas nocivas como el desmoche y la tala injustificada, estableciendo sanciones claras para quienes incumplan las disposiciones.

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



En respuesta a la coyuntura actual, la iniciativa incorpora mecanismos de transparencia y participación ciudadana, reconociendo el papel activo de la sociedad en la defensa del arbolado urbano, propone la creación de registros públicos de arbolado, la obligación de justificar técnicamente las autorizaciones de tala, y la posibilidad de que las personas presenten denuncias ante afectaciones.

Asimismo, se plantea la integración del arbolado urbano en las políticas de cambio climático, reconociendo su papel en la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y en la adaptación a fenómenos climáticos extremos, en un contexto en el que Oaxaca enfrenta crecientes riesgos asociados al cambio climático, como sequías, huracanes e inundaciones, el fortalecimiento de la infraestructura verde urbana resulta estratégico.

La iniciativa también recoge experiencias exitosas de otras entidades federativas y ciudades a nivel internacional, donde la regulación del arbolado urbano ha permitido mejorar significativamente la calidad del aire, reducir temperaturas y fortalecer la resiliencia urbana. Sin embargo, se adapta a la realidad de Oaxaca, considerando su diversidad cultural, geográfica y social.

Finalmente, esta propuesta legislativa tiene un componente profundamente político y social: reconocer que el espacio público debe ser habitable, digno y sostenible, el arbolado urbano no es un lujo, es una necesidad, su protección es una forma de garantizar bienestar, salud y calidad de vida para las generaciones presentes y futuras.

Legislar en esta materia es, en última instancia, legislar para hacer ciudades más humanas, más resilientes y más justas. En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



## DECRETO

**PRIMERO.** Se crea la INICIATIVA DE LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA para quedar como sigue:

### LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA.

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad asegurar el desarrollo, conservación, mantenimiento, protección y restitución de los árboles urbanos en el Estado de Oaxaca, así como, promover la creación y conservación de áreas verdes urbanas, con el objetivo de garantizar el equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo y bienestar de las y los oaxaqueño.

La protección y conservación de árboles patrimoniales y áreas verdes ubicadas en zonas urbanas se considera de utilidad pública.

**Artículo 2.** Son objeto de conservación y protección de esta Ley, todos los árboles plantados o nacidos dentro de las áreas urbanas de los Municipios del Estado, así como, los árboles patrimoniales, salvo aquellos que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, de conservación, en terrenos forestales o preferentemente forestales reguladas por la Federación o el Estado.

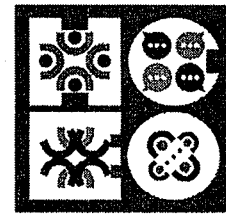
**Artículo 3.-** Las disposiciones de esta Ley son de observancia obligatoria para las autoridades estatales y municipales, personas físicas y morales, que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en el desarrollo, conservación, mantenimiento, protección y restitución del arbolado urbano en el Estado; así como, aquellas que presten los servicios relacionados con esta Ley.

**Artículo 4.** Los municipios, en el ámbito de sus competencias, participarán en el desarrollo, conservación, mantenimiento, protección y restitución del arbolado urbano, así como en la creación, conservación y mantenimiento de áreas verdes, que se encuentren dentro de su territorio.

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418





**Artículo 5.** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y demás ordenamientos y normas técnicas en materia ambiental relacionados con el objeto de la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderán como:

**Árbol:** Planta leñosa que se caracteriza por poseer un tallo principal, que se ramifica a cierta altura del suelo de manera ascendente, con una copa de ramas y hojas de formas variadas, con flores o sin ellas, perennes o caducifolios, en el cual conviven diversas especies de otros órdenes biológicos;

**Árbol patrimonial:** El que se distingue por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y, su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo o se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

**Arboles de riesgo:** Arboles de riesgo son aquellos que, por su estado de salud o condiciones estructurales, representan una amenaza potencial para las personas y sus bienes, esto incluye árboles muertos, los afectados por plagas o enfermedades que no responden a tratamientos fitosanitarios, y árboles inclinados con anclaje débil que pueden caer en una dirección peligrosa.

**Área urbanizada:** Territorio ocupado por los asentamientos humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

**Área verde:** Espacios verdes a que hace referencia la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, cubierto por vegetación natural o inducida, ocupados con árboles, arbustos o plantas;

**Compensación:** Medidas encaminada a resarcir el daño ocasionado por actividades de poda o derribo, a través de la compensación física o económica, en términos de esta Ley y demás normatividad aplica;

**Dictamen técnico:** Es el documento a través del cual se evalúa el estado fitosanitario y estructural de uno o más árboles, con el objetivo de autorizar la realización de actividades de poda, trasplante o derribo de arbolado, así como, determinar las medidas compensatorias y recomendaciones técnicas y/o de seguridad fitosanitaria para asegurar la integridad del árbol y su entorno;

**Prestador de servicio:** Persona Física o Moral autorizada para realizar actividades de poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



**Servicios ambientales:** Beneficios que proporcionan los ecosistemas a los seres vivos para que estos puedan desarrollarse en todas sus facetas.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 7.** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. La Secretaría,
- II. La PROPAEO, y
- III. El Municipio.

La Secretaría, la PROPAEO y el municipio ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Promover en coordinación con los municipios, la formulación de programas, planes o acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Apoyar técnicamente a los municipios en la elaboración de programas en materia de arbolado urbano y medio ambiente, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- III. Promover campañas de arborización, cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- IV. Autorizar a dictaminadores en el Estado, para la prestación del servicio de dictaminación técnica en materia de arbolado urbano;
- V. Integrar un registro de viveros públicos y privados donde se encuentren especies arbóreas y arbustivas nativas del Estado y recomendables de ser utilizadas en los centros urbanos del Estado
- VI. Integrar el registro de dictaminadores en materia de arbolado urbano para el estado de Oaxaca,
- VII. Emitir normas técnicas, acuerdos, reglas, lineamientos o criterios de carácter general para la declaratoria, registro y preservación de árboles históricos y/o notables en el estado de Oaxaca;
- VIII. Realizar la declaratoria de árboles históricos y/o notables en el Estado de Oaxaca, así como integrar el Registro Estatal de los mismos;

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



IX. Promover en coordinación con los Municipios la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

X. Autorizar y/o emitir dictámenes técnicos para la realización de poda, trasplante o derribo de arbolado urbano, cuando dicha actividad sea realizada por los municipios;

XI. Coordinar esfuerzos y acciones para impulsar el desarrollo, recopilación, análisis y divulgación científica y tecnológica en materia de uso, cuidado y manejo de árboles urbanos;

XII. Atender y canalizar denuncias ante la PROP AEO, cuando se observe incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIII. Diseñar e instrumentar en coordinación con las autoridades educativas, programas de educación que incluya acciones para la protección del arbolado urbano, así como, la creación de áreas verdes urbanas y jardines polinizadores en los centros educativos;

XIV. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal con el objetivo de promover el cuidado y protección del arbolado urbano y la conservación de áreas verdes, o para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XV. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas y técnicas aplicables le competan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

**Artículo 9.** Corresponde a la PROP AEO:

I. Recibir, investigar, dar trámite y resolver las denuncias por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

II. Conocer e investigar, mediante actos de inspección y vigilancia, a petición de parte o de oficio, según corresponda, sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la presente Ley;

III. Realizar visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de las medidas del manejo y mitigación del arbolado urbano y de los árboles históricos y notables, establecidas en los dictámenes autorizados o emitidos por la Secretaría;

IV. Dictar resoluciones derivadas de los procedimientos jurídico-administrativos que instaure por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable;

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

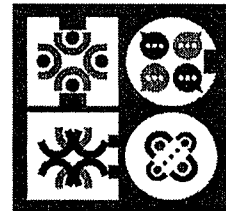
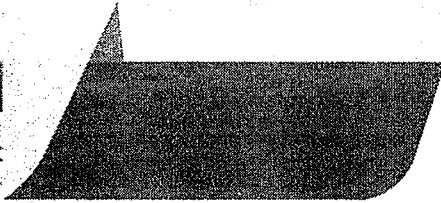
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





# LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

V. Imponer medidas preventivas, correctivas, de urgente aplicación y/o de compensación para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y,

VI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas y técnicas aplicables le competen en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

**Artículo 10.** Corresponde a las Municipios a través de sus Ayuntamientos:

- I. Fomentar el cuidado, conservación, protección, desarrollo y compensación del arbolado urbano dentro de las áreas públicas de su territorio, de conformidad con esta Ley.
- II. Implementar programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación, protección y manejo del arbolado urbano de su jurisdicción municipal;
- III. Emitir reglamentos municipales y demás ordenamientos de carácter general en materia de conservación y protección al arbolado urbano;
- IV. Implementar programas de capacitación continua para el personal del área encargada de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
- V. Implementar programas de arborización y compensación en áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes dentro de su territorio y conforme lo dispongan sus reglamentos municipales en la materia;
- VI. Implementar programas de prevención y atención oportuna para el tratamiento de árboles de riesgo;
- VII. Autorizar a los prestadores de servicios para realizar actividades de poda, derribo, manejo y trasplante de arbolado urbano.
- VIII. Crear áreas verdes y jardines polinizadores en proporción equilibrada con los usos de suelo y conforme a su Programa de Desarrollo urbano Municipal.
- IX. Autorizar la poda, derribo, manejo y trasplante de árboles urbanos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.
- X. Dar mantenimiento al arbolado urbano ubicados en las áreas verdes dentro territorio Municipal.
- XI. Dictar medidas de protección, conservación y compensación del arbolado urbano en los procesos de ejecución de obra pública Municipal.

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

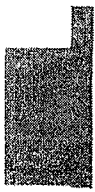
f Lizbeth Concha Ojeda X @ d @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

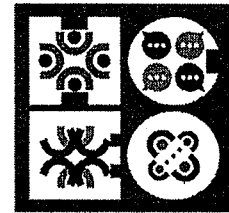
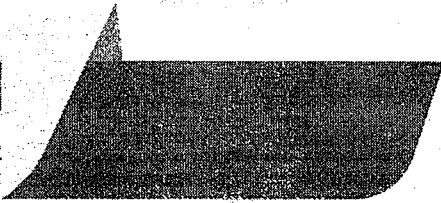
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





# LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

- XII. Promover ante la autoridad estatal competente la declaración y registro de árboles considerados como históricos y/o notables dentro de su territorio; y,
- XIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas y técnicas aplicables le competan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS

**Artículo 11.** Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes de carácter público, las siguientes:

- I. Zonas de preservación ecológica;
- II. Arboledas y alamedas;
- III. Camellones;
- IV. Canchas deportivas abiertas con vegetación natural de propiedad pública;
- V. Jardineras;
- VI. Parques y jardines;
- VII. Plazas ajardinadas o arboladas;
- VIII. Zonas o estructuras con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Cuando se trate de áreas naturales protegidas de competencia estatal, estas, estarán a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, su vigilancia y protección corresponderá a las autoridades competentes.

**Artículo 12.** En las áreas verdes urbanas, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, queda prohibido:

- I. Cualquier actividad de construcción o comercio, con excepción de la infraestructura de apoyo para la recreación o goce de las áreas verdes;
- II. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, o del alambrado, cercado o infraestructura del área verde, siempre que ello no sea realizado para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva;
- IV. Disponer cualquier tipo de residuos sólidos; y,
- V. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura.

**Artículo 13.** Las áreas verdes establecidas en los planes municipales de desarrollo urbano deberán conservar su extensión, en caso de modificarse para la realización de

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

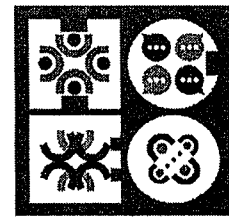
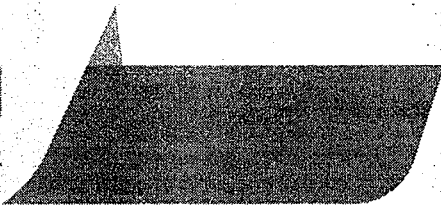
Lizbeth Concha Ojeda   
 @LizConcha  
 lizdiputada04@gmail.com  
 55 6080 3072 y 951 494 9591  
 951 50 20 400 EXT. 8418





# LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

alguna obra pública se procurará su restitución con una superficie igual o mayor a la extensión modificada acorde a la normatividad ambiental aplicable.

**Artículo 14.** Los Ayuntamientos promoverán la siembra, conservación y cuidado de árboles en su infraestructura urbana, realizando las adecuaciones y adaptaciones necesarias para cumplir con dicho fin.

En la ejecución de obras públicas nuevas o rehabilitaciones, las autoridades competentes deberán dictar medidas de conservación, protección, compensación y plantación de árboles de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, los árboles que se coloquen deberán ser endémicos de las regiones, cuyas características no generen afectaciones a la infraestructura urbana existente.

**Artículo 15.** El mantenimiento y cuidado del arbolado que se encuentre en áreas verdes urbanas, corresponde a los Municipios, quienes deberán llevar a cabo al menos las siguientes acciones:

- I. Poda de árboles y arbustos;
- II. Deshierbe, cajeteo y aireación;
- III. Poda del césped;
- IV. Limpieza de cubre suelos, alcorques y zonas de gravilla y otros acabados;
- V. Fertilización de árboles, arbustos, plantas ornamentales y cubre suelos;
- VI. Riego y mantenimiento que garanticen la hidratación óptima de las especies arbóreas;
- VII. Atención de árboles con plagas o enfermedades, previo a cualquier acción de poda, derribo o trasplante;
- VIII. Restitución de árboles, arbustos y vegetación muerta;
- IX. Uso adecuado de equipo, herramienta, maquinaria para la poda, derribo o trasplante del arbolado, y
- X. Compostaje del material obtenido de la poda o derribo.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÁRBOLES PATRIMONIALES

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ d j @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



**Sección I**  
**De la Conservación y Protección de los árboles Patrimoniales.**

**Artículo 16.** Es de interés público, la preservación, protección y vigilancia de los árboles patrimoniales declarados como históricos, notables o singulares o de interés local dentro del territorio del Estado, los cuales forman parte del Patrimonio Natural del Estado, y particularmente de la comunidad en la que se localizan.

Las categorías de árboles patrimoniales serán conforme a las siguientes:

**I. Árbol Histórico:** Ejemplar arbóreo que se encuentra vinculado a acontecimientos, procesos históricos, tradiciones, prácticas culturales o hechos relevantes para la memoria colectiva de una comunidad, región o del Estado, y que por ello poseen un valor cultural y simbólico que justifica su protección especial.

**II. Árbol Notable:** Ejemplar arbóreo que destaca por sus características excepcionales de tamaño, edad, longevidad, especie, rareza o relevancia ecológica, valor científico y que representan un valor significativo para la biodiversidad, el entorno natural o el patrimonio ambiental.

**III. Árbol Singular y de interés local:** Ejemplares arbóreos que presentan características extraordinarias o distintivas, tales como su forma, estructura, ubicación o desarrollo atípico, o bien que, sin reunir necesariamente condiciones excepcionales, poseen relevancia para una comunidad determinada por su valor social, simbólico, paisajístico o ambiental, contribuyendo a la identidad, el entorno y la calidad de vida de la población, por lo que ameritan medidas especiales de protección y conservación.

**Artículo 17.-** Le corresponderá a la Secretaría la declaratoria e integración del Registro Estatal de Árboles Patrimoniales, así como, su vigilancia.

Una vez declarado árbol patrimonial de acuerdo a la categoría aplicable, su protección y conservación será obligación del Municipio de manera coordinada con la Secretaría; cualquier acción que implique, poda, derribo o trasplantes o modificación de su estructura, deberá contar con la autorización y dictaminación de la Secretaría.

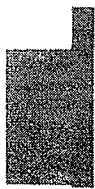
**Artículo 18.** Los árboles patrimoniales, de acuerdo a su categoría serán protegidos para los siguientes efectos:

- I. Garantizar su conservación, preservación y mantenimiento como elementos del patrimonio natural, cultural y paisajístico;
- II. Salvaguardar su valor histórico, simbólico, social y ambiental, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

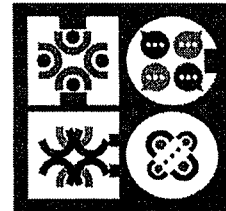
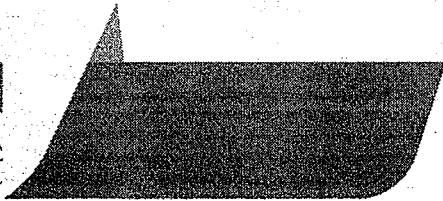
f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





# LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

- III. Evitar su daño, deterioro, tala, trasplante o modificación sin autorización expresa del Municipio y en su caso de la Secretaría;
- IV. Proover su cuidado, restauración y manejo adecuado, mediante acciones técnicas, científicas y comunitarias;
- V. Integrarlos en instrumentos de planeación urbana, ordenamiento territorial y desarrollo sostenible;
- VI. Establecer mecanismos de registro, monitoreo y seguimiento permanente de su estado de conservación; y,
- VII. Garantizar su protección jurídica reforzada frente a actos de particulares o autoridades que puedan afectar su existencia o valor.

## Sección II

### De la declaratoria y registro de árboles patrimoniales

**Artículo 19.** La Secretaría conforme a lo dispuesto en esta sección, podrá realizar la declaratoria de árboles patrimoniales en la categoría que les corresponde, asimismo, dictaminará y autorizará en su caso, las acciones necesarias para su mantenimiento y preservación en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable.

**Artículo 20.** Son criterios de evaluación para determinar la categoría de declaratoria conforme al artículo 15 de esta Ley, los siguientes:

- I. Su antigüedad o longevidad, considerando la edad estimada del ejemplar en relación con su especie;
- II. Sus dimensiones excepcionales, tales como altura, diámetro de tronco, cobertura de copa o volumen;
- III. Su rareza o singularidad, atendiendo a características morfológicas, genéticas o de desarrollo atípico;
- IV. Su valor histórico, por su vinculación con acontecimientos relevantes, personajes, procesos o hechos históricos o de memoria colectiva;
- V. Su valor cultural o simbólico, como elemento representativo de tradiciones, identidad, comunitaria o prácticas sociales;
- VI. Su valor ecológico, incluyendo su papel en la conservación de la biodiversidad, hábitat de especies, conectividad ecológica o provisión de servicios ecosistémicos;

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

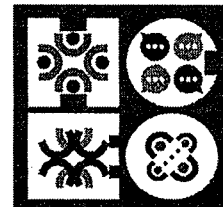
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





# LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

- VII. Su condición de especie nativa, endémica o en categoría de riesgo, conforme a la normatividad ambiental aplicable;
- VIII. Su relevancia social o comunitaria, derivada del reconocimiento, uso o apropiación por parte de la población local;
- IX. Su estado fitosanitario y viabilidad de conservación la posibilidad técnica de preservarlo a largo plazo;
- X. Su ubicación estratégica en relación con espacios públicos, zonas de valor ambiental, histórico o cultural;
- XI. Cualquier otro criterio técnico, científico o social que justifique su protección como patrimonio cultural.

**Artículo 21.** El procedimiento para la declaratoria de árboles patrimoniales podrá iniciarse:

- I. De oficio por la Secretaría;
- II. A petición de los Ayuntamientos;
- III. A petición de cualquier persona física o moral, comunidades agrarias, ejidos, organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Por recomendación de instituciones académicas, científicas o culturales.

**Artículo 22.** La solicitud de declaratoria deberá presentarse por escrito ante la Secretaría, misma que deberá contener por lo menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, así como domicilio o medio de contacto;
- II. Ubicación precisa del árbol o conjunto de árboles, incluyendo referencias geográficas o croquis de localización;
- III. Descripción del ejemplar, indicando su especie, dimensiones aproximadas, características físicas y estado general;
- IV. Exposición de motivos que justifique la solicitud, señalando los valores históricos, culturales, ecológicos, paisajísticos o sociales;
- V. Evidencia documental o gráfica disponible, tales como fotografías, testimonios, estudios técnicos o referencias históricas;
- VI. En su caso información sobre la propiedad del predio donde se ubique el ejemplar;  
y

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



**VII. Firma del o los solicitantes.**

**Artículo 23.** Recibida la solicitud, la Secretaría, por única ocasión, podrá requerir al solicitante dentro de los diez días siguientes para subsanar o complementar la información, y una vez admitida la solicitud, procederá a realizar una evaluación técnica, misma que podrá incluir inspecciones físicas, dictámenes técnicos elaborados por personal especializado, análisis la viabilidad para su conservación y protección, así como solicitar la opinión. De instituciones académicas o especialistas.

Con base en lo anterior, la Secretaría emitirá una resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a su recepción en la que podrá realizar la declaratoria correspondiente, negarla o en su caso establecer medidas específicas de protección, conservación, manejo o restauración.

**Artículo 24.** El Registro Estatal de Arboles Patrimoniales es un instrumento público, técnico y administrativo, cuyo objeto es identificar, inscribir, sistematizar, proteger y dar seguimiento a los árboles declarados como patrimoniales en el territorio del Estado.

El Registro se integrará con la siguiente información:

- I. Fecha de declaratoria;
- II. Número de registro e identificación del ejemplar;
- III. Categoría de protección y motivación sucinta de la declaratoria;
- IV. Ubicación geográfica precisa, incluyendo coordenadas, croquis o georreferenciación;
- V. Características físicas relevantes, tales como altura, diámetro, edad estimada, especie del árbol estado fitosanitario y registro fotográfico o documental;
- VI. Autoridad responsable de su conservación;
- VII. Medidas de protección, manejo, conservación o restauración aplicables; y
- VIII. Historial de intervenciones, monitoreo y evaluaciones técnicas.

## CAPÍTULO QUINTO DE LA GESTIÓN Y MANEJO DEL ARBOLADO URBANO

**Artículo 25.** El establecimiento, protección, manejo, preservación y compensación del arbolado urbano en el Estado deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas, las cuales deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley, las normas técnicas y en su caso a los reglamentos municipales.

**Artículo 26.** La protección, conservación y manejo del arbolado urbano deberá realizarse conforme a criterios técnicos y de sustentabilidad, considerando las características particulares de cada ejemplar, incluyendo su especie, edad, dimensiones, estado fitosanitario, ubicación y valor ecológico, paisajístico, social o cultural.

En todo caso, los Municipios deberán:

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



- I. Priorizar la conservación y permanencia del arbolado existente;
- II. Implementar medidas de manejo adecuado, mantenimiento y restauración;
- III. Evitar intervenciones que comprometan su integridad sin justificación técnica; y,
- IV. Garantizar que cualquier acción sobre el arbolado se encuentre debidamente fundada y motivada.

**Artículo 27.** Las actividades de poda, derribo o trasplante de árboles ubicados en áreas urbanas, independientemente de su régimen de propiedad, deberán contar con autorización de la Secretaría y de los Municipios, en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La autorización deberá estar debidamente fundada y motivada y sólo podrá otorgarse cuando exista justificación técnica, ambiental o de seguridad, sustentada en el dictamen correspondiente.

#### Sección I De la poda

**Artículo 28.** Las personas autorizadas para realizar actividades de poda al arbolado urbano, deberán emplear las técnicas establecidas en la norma técnica aplicable y contar, previamente, con el dictamen técnico y la autorización emitidos por la autoridad estatal o municipal competente, según corresponda.

**Artículo 29.** Para que la autoridad competente autorice una poda, esta deberá estar plenamente justificada, conforme a lo siguiente:

- I. **Poda fitosanitaria:** cuando implique acciones encaminadas a prevenir o mejorar la condición sanitaria del arbolado urbano.
- II. **Poda de Seguridad:** cuando implique la remoción de ramas que presenten riesgo y que, al caer, puedan causar daños a las personas o inmuebles.
- III. **Restauración de la copa:** cuando implique mejorar la estructura de la copa de los árboles con el objeto de proporcionar forma y volumen.
- IV. **Afectación a inmuebles partículas y al equipamiento urbano:** cuando implique atender daños provocados por los árboles como resultado de intervenciones inadecuadas.
- V. **Mantenimiento:** cuando implique acciones de mantenimiento programadas por la autoridad Municipal.

**Artículo 30.** Cuando en el arbolado urbano existan nidos de aves, se deberá adoptar medidas para su protección durante el período de anidación y cría, a fin de evitar

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ j @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



afectaciones a los ejemplares y sus crías, en la medida en que ello sea compatible con la seguridad de las personas y los bienes, conforme a lo siguiente:

- I. **Inspección previa:** Se deberá realizar, antes de cualquier intervención de poda o remoción, una inspección por parte de la autoridad municipal o por personal autorizado, con el objeto de identificar la presencia de nidos activos;
- II. **Suspensión condicionada:** En caso de detectarse un nido activo en el árbol, se deberá posponer o reprogramar las labores de poda o remoción que puedan afectarlo, hasta en tanto cese la ocupación del nido, siempre que ello no implique un riesgo inminente para las personas o los bienes; y,
- III. **Medidas en caso de riesgo:** Cuando la poda resulte necesaria por una causa de riesgo, alto riesgo o emergencia, la autoridad competente podrá autorizar su ejecución, procurando la intervención de personal especializado en fauna silvestre para la implementación de medidas de manejo adecuadas, incluyendo, en su caso, el resguardo o reubicación del nido.

**Artículo 31.** Cuando se detecten colmenas o enjambres activos de abejas en el arbolado urbano, se deberá privilegiar su conservación y protección, en la medida en que ello sea compatible con la seguridad de las personas y los bienes. En caso de que resulte necesaria la intervención del árbol, la autoridad competente deberá procurar la participación de personal especializado en apicultura para la implementación de medidas de manejo adecuadas.

**Artículo 32.** La ejecución de la poda deberá cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

- I. Realizarse estrictamente conforme al tipo de poda autorizado en el dictamen técnico correspondiente;
- II. Llevarse a cabo únicamente cuando existan condiciones ambientales que permitan su realización sin generar riesgos para las personas, los bienes o el arbolado urbano; y,
- III. Utilizar las herramientas de corte en óptimas condiciones de funcionamiento.

**Artículo 33.** Los trabajos de poda del arbolado urbano, deberán realizarse conforme a la norma técnica aplicable y a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. No remover más de una cuarta parte del follaje del árbol en una sola intervención; siempre que para ello no se comprometa su viabilidad;
- II. No realizar podas en árboles que presenten signos visibles de enfermedad, salvo determinación expresa de la autoridad competente; y,

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



- III. Efectuar cortes limpios, sin desgarres ni remanentes que representen riesgo para las personas o afecten la sanidad del árbol.

## Sección II Del derribo

**Artículo 34.** La autoridad competente solo podrá autorizar el derribo de uno o más árboles, previa emisión del dictamen técnico debidamente fundado y motivado en los siguientes casos:

- I. Cuando el árbol haya concluido su ciclo de vida;
- II. Cuando presente plagas o enfermedades de difícil control, con riesgo de propagación a otros ejemplares sanos;
- III. Cuando represente riesgo de caída que puede afectar a personas o bienes;
- IV. Cuando más del sesenta por ciento de su follaje se proyecte sobre bienes inmuebles y genere afectaciones relevantes;
- V. Cuando se actualicen supuesto de riesgo, alto riesgo o emergencia previstos en esta Ley;
- VI. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley;
- VII. Cuando por su estado físico represente riesgo, incluyendo árboles muertos, con falla estructural, inclinación mayor a cuarenta y cinco grados o anclaje deficiente;
- VIII. Cuando cause afectaciones severas a infraestructura urbana, aérea y subterránea; y,
- IX. Cuando con motivo de la ejecución de obras públicas o privadas, sus características estructurales, fitosanitarias o de ubicación impidan razonablemente su conservación o integración al proyecto.

**Artículo 35.** En toda actividad de derribo de arbolado urbano, se deberá privilegiar previamente las alternativas siguientes, en orden de aplicación:

- a) Adecuación del diseño constructivo;
- b) Poda;
- c) Poda de raíces; y,
- d) Trasplante de ejemplares.

La autoridad competente antes de emitir la autorización de derribo, deberá verificar que se

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ d @ LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



hayan considerado y aplicado, en la medida de lo posible, las alternativas previstas en este artículo. El derribo únicamente se autorizará como última opción.

**Artículo 36.** Toda persona que tenga intención de realizar el derribo de un árbol urbano destinado al uso público, deberá de tramitar la solicitud correspondiente ante la Secretaría o la autoridad municipal competente.

Cuando el árbol se encuentre en un terreno de propiedad privada, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad municipal correspondiente.

### Sección III Del Trasplante

**Artículo 37.** En las actividades de trasplante de árboles urbanos, deberá realizarse preferentemente con ejemplares jóvenes, en buen estado fitosanitario y únicamente cuando las condiciones ambientales y el sitio de plantación, sean propicios para su adecuada adaptación y sobrevivencia.

**Artículo 38.** El trasplante de uno o más arboles urbanos se realizará únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando los árboles representen riesgo de causar daños a personas o bienes inmuebles;
- II. Cuando por su ubicación sea inapropiada para su adecuado desarrollo; o
- III. Cuando se trate de árboles involucrados en situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia previstos en esta Ley.

**Artículo 39.** Para realizar el trasplante de árboles urbanos, se deberá cumplir con os requisitos técnicos siguientes:

- I. Realizar los cortes a las raíces dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados ni corteza rasgada;
- II. Tener preparada la cepa, previo a la extracción del árbol a trasplantar, siendo un 30% mayor a la del cepellón o envase;
- III. Mantener el cepellón o envase sujetado, durante el traslado del árbol, para impedir la exposición de las raíces y el desprendimiento de la tierra;
- IV. Acondicionar la cepa, retirando los objetos que pudiesen interferir con la plantación, cuando no sean parte de infraestructura subterránea o equipamiento urbano;
- V. Realizar la poceta para el cepellón, tomando en cuenta el hábito de desarrollo de las raíces;
- VI. Realizar los trabajos de trasplante, cuando el suelo se encuentre en óptimas condiciones de humedad;
- VII. Cortar durante la excavación las raíces delgadas y las raíces gruesas con las herramientas adecuadas;

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

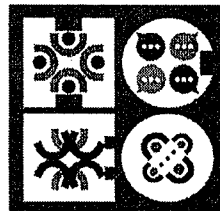
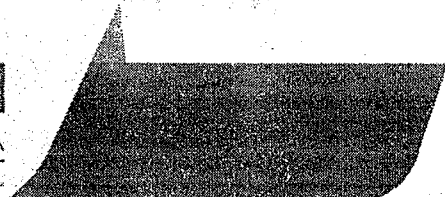
f Lizbeth Concha Ojeda X @ d j @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418





# LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

- VIII. Plantar el árbol en áreas que cuente con el espacio aéreo suficiente y subterráneo para su desarrollo, y
- IX. Previo al derribo deberá inspeccionar el árbol a efecto de verificar la presencia de fauna que habiten en él y en caso de haber, se tomarán las medidas establecidas para la poda.

### Sección IV

#### De las actividades de poda, derribo y trasplante de arbolado urbano.

**Artículo 40.** Las personas autorizadas para realizar el servicio de poda, derribo o trasplante de arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, según la especie y estarán obligadas a:

- I. Contar con la autorización correspondiente;
- II. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol tenga un inminente riesgo de caída que pueda afectar personas, bienes muebles e inmuebles;
- III. Prevenir daños o un riesgo mayor en caso de desgarre de ramas; y,
- IV. Respetar y favorecer la estructura característica de cada especie, así como las épocas ideales de poda, garantizando que las intervenciones contribuyan al crecimiento y expansión saludable del árbol.

**Artículo 41.** Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, el retiro y disposición final de los residuos generados de dicha actividad, procurando en todo caso, que no se obstruya, vialidades, pasos peatonales o banquetas.

**Artículo 42.** Los materiales y desechos generados por la poda o derribo del arbolado urbano, deberán utilizarse preferentemente para la elaboración de mulch, bajo la responsabilidad del Municipio, siempre que se encuentren libres de plagas o enfermedades. En las autorizaciones correspondientes, la autoridad deberá indicar el sitio de disposición final de los residuos, privilegiando los sitios de compostaje administrados por el Municipio.

**Artículo 43.** Los residuos generados por podas fitosanitarias, obligatoriamente deberán depositarse en un lugar seguro que impida la proliferación de agentes patógenos.

**Artículo 44.** Queda prohibida la poda, derribo o trasplante de árboles urbanos en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice desmoche o poda excesiva que comprometa la salud o la estructura del árbol;
- II. Para otorgar visibilidad a comercios, espectaculares, anuncios, letreros, monumentos o edificios públicos o privados;
- III. Cuando se practique el cinchado de ramas o del tronco principal del árbol;
- IV. Con el fin de sustituir especies o para evitar la generación de residuos orgánicos como hojarasca, excrementos de aves anidadas u otros desechos naturales; y,

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda    X @    @LizConcha  
 ✉ lizdiputada04@gmail.com  
 ☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
 ☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



- V. En cualquier otro supuesto previsto en la presente Ley o la normatividad técnica aplicable en la materia.

### Sección V De la Compensación

**Artículo 45.** La persona responsable del derribo o del trasplante no exitoso de uno o más árboles, estará obligado a la compensación de conformidad con la normatividad técnica vigente en la materia.

**Artículo 46.** La compensación se realizará preferentemente en el sitio donde se derribe el árbol o en un radio menor a dos kilómetros desde éste, donde se tenga las condiciones necesarias para el desarrollo de la especie propuesta.

**Artículo 47.** Cuando no sea posible realizar la compensación de la masa arbórea, se determinará la compensación económica, calculada conforme a criterios objetivos que consideren al menos los siguientes factores:

- I. Diámetro del árbol, tomando como base el diámetro a la altura del pecho del ejemplar derribado o trasplantado;
- II. Especie y valor ecológico, ponderando el valor ambiental, estético y social de la especie afectada;
- III. Edad o etapa de desarrollo, considerando la edad del árbol y su potencial de crecimiento futuro;
- IV. Ubicación y servicios ecosistémicos, evaluando la contribución del árbol a la regulación ambiental, sombra, mitigación de contaminación y otros servicios ecosistémicos;
- V. Costos de reposición o restauración, incluyendo costos promedio de plantación, mantenimiento y cuidado de un ejemplar equivalente; y,
- VI. Normatividad vigente, de tal manera que la composición deberá cumplir con lo establecido en la normativa técnica y legislación aplicable en materia de arbolado urbano y protección ambiental.

**Artículo 48.** En la compensación se tomarán en cuenta, preferentemente, las especies nativas de distribución local o regional y en segundo término, aquellas que por características se han adaptado a las condiciones ambientales del lugar, a su vez, la compensación podrá realizarse en el sitio donde se llevó a cabo la actividad, según corresponda, o en el sitio que la autoridad estatal competente disponga.

**Artículo 49.** Las autoridades municipales establecerán un catálogo de árboles aptas para la compensación, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, las que sean de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima de acuerdo a la región y las que contribuyan a la biodiversidad, evitando aquellas especies introducidas, lo anterior de conformidad con la norma técnica vigente aplicable.

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda x @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

📞 951 50 20 400 EXT. 8418



**Artículo 50.** Las autoridades municipales promocionarán y potenciarán las actividades de las dependencias de la administración pública municipal, empresas y organizaciones civiles que lleven a cabo acciones de protección, conservación y fomento del arbolado y de las actividades para inducir valores ecológicos y culturales en la población en general.

**Artículo 51.** Las autoridades municipales, en los proyectos de obra pública referentes a sistemas viales y de protección a fenómenos hidrometeorológicos, deberán contemplar la arborización necesaria, la que deberá integrar sistemas de riego como parte de la obra.

### CAPÍTULO SEXTO DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA

**Artículo 52.** Se considerará como causa justificada del derribo de arbolado urbano, aquellos casos en los que las autoridades municipales determinen que existen causas de riesgo, alto riesgo o emergencia, conforme a lo dispuesto en la en este Capítulo:

**Artículo 53.** Se considera árboles de riesgo aquellos que presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. Que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen o interfieran con líneas de conducción de energía eléctrica;
- II. Que presenten ramas con riesgo de desgajarse total o parcialmente; y,
- III. Que sus raíces afecten o dañen la infraestructura urbana.

**Artículo 54.** Se consideran árboles de alto riesgo aquellos que presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. Que se ubiquen dentro o en proximidad inmediata de áreas con conductores eléctricos de alta tensión; y,
- II. Que presenten debilitamiento estructural derivado de su desarrollo, lesiones o enfermedad en el tronco, raíces o ramas, que predisponga la caída por falla estructural.

**Artículo 55.** Para efectos de la presente Ley, se considerarán casos de emergencia aquellos en los que los árboles urbanos, de mantenerse su condición actual, puedan causar severos daños a personas o bienes inmuebles.

Tratándose de árboles urbanos ubicados en predios particulares, cuando su derribo obedezca a casos de emergencia, este deberá ser realizado por la autoridad municipal correspondiente, previa notificación del interesado.

**Artículo 56.** Ante la presencia de árboles clasificados como de riesgo, alto riesgo o en situación de emergencia, la autoridad municipal deberá, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, evaluar la situación y emitir el dictamen correspondiente, determinando la existencia o no de dichas condiciones, con base en los supuestos previstos en los

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ j @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



artículos 53, 53 y 55 del presente ordenamiento.

Emitido el dictamen, y en caso de acreditarse alguna de dichas condiciones, se procederá a la intervención correspondiente, incluyendo, en su caso, el derribo del árbol, el cual deberá ser ejecutado por el área competente del municipio, observando las técnicas aplicables.

Cuando se realice el derribo de árboles urbanos por causas de riesgo, alto riesgo o emergencia, la autoridad municipal deberá determinar la compensación física correspondiente, conforme a lo establecido en su reglamentación municipal en la materia.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE MANEJO DE ARBOLADO URBANO

### Sección I Del servicio de manejo de arbolado urbano

**Artículo 57.** Las personas físicas o morales que pretendan realizar el manejo y tratamiento de árboles urbanos, deberán contar con la autorización del Municipio, y para ello deberán acreditar lo siguiente:

- I. Cuenta con el personal capacitado en:
  - a) Conocimiento en arborización
  - b) Prevención y control de enfermedades y plagas de árboles;
  - c) Medidas preventivas y de seguridad;
  - d) Técnicas de poda, derribo y trasplante, contempladas en esta Ley;
  - e) Contención de incidentes;
- II. Disponer del equipo y las herramientas necesarias para la operación, manejo y tratamiento de arbolado urbano, y
- III. Cumplir con los demás requisitos previstos en los Reglamentos Municipales en la materia.

Los requisitos y especificaciones para obtener la autorización para prestar servicios de poda, derribo o trasplante de árboles, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente.

**Artículo 58.** Los titulares de las autorizaciones para el manejo y tratamiento de árboles urbanos estarán obligados al cumplimiento de esta Ley, de los programas, planes y acciones en la materia de arbolado urbano, reglamentos municipales y a las normas técnica aplicables.

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

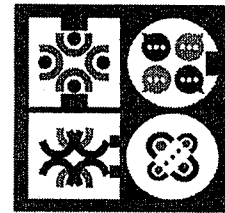
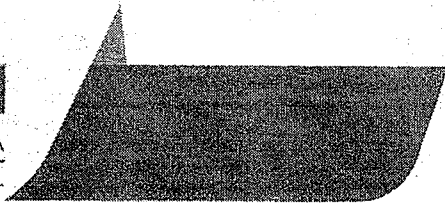
f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





# LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA

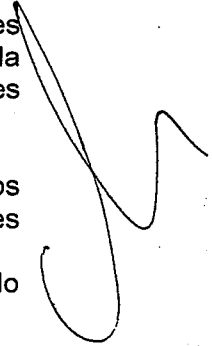


HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**Artículo 59.** Las autorizaciones para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano otorgadas por las autoridades municipales, solo serán válidas en la jurisdicción municipal que corresponda.

**Artículo 60.** La autoridad municipal, podrá suspender o cancelar las autorizaciones otorgadas cuando detecte incumplimiento a las determinaciones de esta Ley y a la Reglamenteo Municipal en la materia, siempre que concurran algunos de los siguientes supuestos:

- I. Cuando subcontrate o delegue total o parcialmente a terceros los trabajos para los que fue autorizada, sin realizar los trámites correspondientes ante las autoridades municipales;
- II. Por dejar de cumplir o incumplir con las condiciones de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o,
- III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.



La suspensión procederá como medida temporal cuando el incumplimiento sea subsanable, debiendo la autoridad otorgar un plazo razonable para su corrección. En caso de no subsanarse dentro del plazo otorgado o cuando la infracción sea grave, reiterada o genere riesgo para las personas, los bienes o el arbolado urbano, procederá la cancelación definitiva de la autorización.

La autoridad municipal deberá fundar y motivar la resolución correspondiente, garantizar el derecho de audiencia de la persona interesada y sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto en el Reglamento Municipal en la materia.

## Sección II De la autorización para Dictaminador Técnico

**Artículo 61.** El dictaminador técnico en materia de arbolado urbano, es la persona física o moral autorizada por la Secretaría, para emitir dictámenes sobre el estado, conservación, manejo, poda, trasplante, derribo y compensación del arbolado urbano, con el propósito de garantizar su protección y conservación, en beneficio de la comunidad y del equilibrio ambiental.

**Artículo 62.** La Secretaría, integrará, administrará y mantendrá actualizado el registro de dictaminadores técnicos en materia de arbolado urbano, garantizando su publicidad y transparencia.

La inscripción en dicho registro será requisito indispensable para que los dictámenes emitidos tengan validez jurídica para efectos de la presente Ley.

**Artículo 63.** El dictaminador técnico será responsable de la veracidad, integridad y objetividad de la información contenida en sus dictámenes.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Capítulo será sancionado por la autoridad competente, pudiendo imponerse, según la gravedad de la infracción,

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

Lizbeth Concha Ojeda 
 


 @LizConcha  
 lizdiputada04@gmail.com  
 55 6080 3072 y 951 494 9591  
 951 50 20 400 EXT. 8418



amonestación, suspensión temporal o cancelación definitiva del registro, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta Ley y en la normatividad aplicable.

**Artículo 64.** Para ejercer como dictaminador técnico en materia de arbolado urbano, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional en biología, ingeniería forestal, ingeniería ambiental, agronomía, ecología o disciplinas afines al manejo y conservación de los recursos naturales;
- II. Acreditar experiencia comprobable mínima de dos años en actividades de inventario, valoración, manejo o conservación de arbolado urbano o forestal;
- III. Haber cursado y aprobado el programa de capacitación en materia de arbolado urbano, poda, trasplante, derribo y compensación ambiental, impartidos o reconocidos por la Secretaría;
- IV. No haber sido sancionado en materia ambiental mediante resolución firme en los últimos dos años;
- V. Contar con conocimientos actualizados en materia de legislación ambiental, forestal y urbana aplicable, así como en materia de desarrollo sustentable; y,
- VI. Presentar declaración, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 65.** Las personas autorizadas como dictaminadores técnicos en materia de arbolado deberán:

- I. Ajustar su actuación a lo establecido en la presente Ley, las normas técnicas aplicables y en su caso, a los reglamentos aplicables en la materia;
- II. Elaborar dictámenes a partir de criterios científicos, técnicos y en apego a lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- III. Priorizar la conservación del arbolado urbano y la búsqueda de alternativas que eviten su afectación;
- IV. Incorporar en sus dictámenes medidas de restauración, reforestación y compensación ambiental que aseguren la recuperación de los servicios ecosistémicos;
- V. Ajustar sus dictámenes a los principios de objetividad, transparencia y responsabilidad;
- VI. Abstenerse de incumplir en conflictos de intereses;
- VII. Actualizarse permanentemente en temas de conservación y manejo de arbolado; y,
- VIII. Rendir ante la autoridad competente, los informes y reportes que le sean requeridos.

**Artículo 66.** La Secretaría diseñará, implementará, avalará y actualizará el programa de capacitación para dictaminadores técnicos en materia de manejo de arbolado urbano, con el objeto de garantizar que cuenten con los conocimientos técnicos y normativos

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ d @ LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Las características, contenidos, mecanismos de evaluación y vigencia del programa se establecerán mediante lineamientos generales expedidos por la propia Secretaría.

**Artículo 67.** La autorización como dictaminador técnico se otorgará por un periodo de un año, y podrá ser renovado por la Secretaría anualmente, siempre que cumplan con los requisitos previstos para la autorización, así como la acreditación de la actualización del programa de capacitación en materia de manejo de arbolado urbano.

**Artículo 68.** La Secretaría podrá suspender o revocar la autorización otorgada a los dictaminadores técnicos, cuando incumplan las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad aplicable, o cuando dejen de reunir los requisitos que sustentaron su otorgamiento.

En particular, procederá la suspensión o revocación en los siguientes casos:

- I. Incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- II. Pérdida o incumplimiento de los requisitos y condiciones previstas para el otorgamiento de la autorización;
- III. Emisión de dictámenes técnicos con información falsa o inexacta; y,
- IV. Realización de conductas prohibidas por esta Ley.

**Artículo 69.** La Secretaría integrará y mantendrá actualizados los registros de personas autorizadas para prestar servicios en materia de arbolado urbano, así como de dictaminadores técnicos, con base en la información que proporcionen las autoridades municipales, con el objeto de garantizar su control, seguimiento y transparencia.

La información contenida en dichos registros será pública, en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

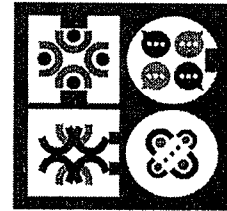
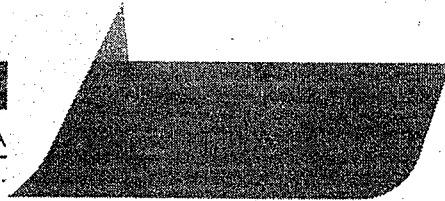
**Artículo 70.** Los registros a que se refiere el artículo anterior deberán contener, al menos, la información siguiente:

- I. Datos de las personas autorizadas para realizar actividades de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- II. Datos de las personas autorizadas para emitir los dictámenes técnicos en materia de arbolado urbano;
- III. Información de los viveros públicos y privados dedicados a la producción de árboles, plantas y especies arbustivas, y,
- IV. Los demás datos que la Secretaría determine necesarios para el adecuado control, seguimiento y regulación de las actividades en materia de arbolado urbano.

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LOS PERMISOS PARA EL MANEJO DE ARBOLADO URBANO Y  
DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO.**

**Artículo 71.** Quien realice actividades de arborización en la vía pública, deberá de informar al Municipio lo siguiente:

- I. La cantidad de especies a plantar;
- II. La ubicación del área que pretender arborizar;
- III. La modalidad de la arborización, vecinal o particular.

Las actividades de arborización deberán contar con la autorización de las autoridades municipales, quienes vigilarán que la arborización en banquetas no limite el tránsito peatonal.

Para las actividades de arborización deberán plantar preferentemente especies frutales y aquellas aptas para zonas urbanas y que no afecten la estructura vial, el mobiliario urbano o inmuebles públicos o privados derivado de sus crecimiento o raíz.

**Artículo 72.** Las actividades de arborización que se realicen con fines de restauración, revegetación u otras acciones de mejora en áreas verdes no requerirán de autorización de la autoridad municipal, siempre que se utilicen especies adecuadas conforme a la normatividad técnica aplicable.

Se requerirá autorización cuando se pretenda la plantación de especies invasoras o aquellas que puedan generar afectaciones al equilibrio ecológico, a la infraestructura urbana o a la seguridad de las personas.

**Artículo 73.** En materia de desarrollo urbano, las autoridades competentes deberán incorporar la protección, conservación e incremento del arbolado urbano y de las áreas verdes en los instrumentos de planeación correspondientes, con el objeto de mejorar la calidad ambiental, la regulación bioclimática, sombra, recreación, imagen urbana, paisaje y el bienestar de la población.

**Artículo 74.** Los proyectos de urbanización, creación de fraccionamientos y centros comerciales deberán de contemplar áreas arboladas, en las cuales se siembren árboles preferentemente nativos del Estado; de igual forma lo harán en aquellas obras que tengan por objeto los espacios educativos, camellones centrales y parques de tal manera que se optimicen los servicios ambientales, recreación, paisaje e imagen urbana.

Los proyectos que contemplen áreas de estacionamientos deberán conservar los árboles existentes en esa zona, adecuando los cajones para los vehículos a la sombra natural del árbol.

Los proyectos industriales deberán prever el establecimiento de áreas verdes de

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



salvaguarda.

**Artículo 75.** Las autoridades municipales, en coordinación con la autoridad estatal competente en materia de desarrollo urbano, deberán priorizar el mantenimiento y conservación del arbolado urbano, en las siguientes obras:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obra de conservación y/o Construcción;
- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de camellones, jardines, glorietas, banquetas, azoteas verdes; y,
- V. Las demás que se determinen como utilidad e interés público.

**Artículo 76.** Para la ejecución de actividades de poda, derribo o trasplante, el interesado deberá solicitar la autorización por escrito de la autoridad competente, la solicitud deberá contener:

- I. Datos del solicitante;
- II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- III. Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;
- IV. El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales;
- V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar,
- VI. Las medidas de compensación, y
- VII. En su caso, declarar si se tratare de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado.

La autoridad competente para resolver las solicitudes a que hace referencia este artículo, dentro de los treinta días hábiles posteriores al ingreso de las solicitudes, para efectos de plazos y notificación aplicara de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el caso que la solicitud sea de emergencia, el Municipio tendrá que resolver en un período máximo de setenta y dos horas.

**Artículo 77.** El dictamen contendrá:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Domicilio del interesado;
- III. Ubicación, características y condición en la que se encuentra el árbol urbano;
- IV. Descripción del árbol, nombre popular y científico, altura aproximada del mismo, diámetro del tronco, y diámetro aproximado de la copa del árbol;
- V. Afectación que ocasiona el árbol sobre el cual se dictamina y el motivo de la poda o derribo;
- VI. Manifestación de si el árbol cuenta con alguna plaga;
- VII. Diagnóstico preciso en el cual se señale el estado del árbol;

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



- VIII. Especificación del trabajo que se pretende realizar, poda, derribo o trasplante;
- IX. Viabilidad de la procedencia del trabajo a realizar en el árbol;
- X. Especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables para contribuir al cuidado, conservaciones y protección del arbolado urbano;
- XI. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen; y,
- XII. Medidas de compensación que resulte aplicables de acuerdo a la actividad a ejecutar, poda o derribo.

**Artículo 78.** Para que la autoridad competente determine procedente la actividad de poda se deberá justificar los siguiente:

- I. Que la situación del árbol se encuentra dentro de las causas para la poda en términos de esta Ley y demás normatividad técnica aplicable;
- II. Que la poda causará un daño más severo al ya existente a bienes o personas;
- III. Rebasa el 60 % del follaje del árbol sobre un bien inmueble, y
- IV. Cuando exista un factor de riesgo, alto riesgo o emergencia.

**Artículo 79.** Para que la autoridad competente determine procedente la actividad de derribo, en el dictamen técnico se deberá justificar los siguiente:

- I. Que la situación del árbol se encuentra contemplada dentro de las causas para el derribo en términos de esta Ley y demás normatividad técnica aplicable;
- II. Cause alguna afectación o representa riesgo inminente para bienes muebles, inmuebles y personas;
- III. Resulte imposible el trasplante, y;
- IV. Cuando exista un factor de riesgo, alto riesgo o emergencia.

**Artículo 80.** Para que la autoridad competente determine procedente la actividad de trasplante, en el dictamen técnico se deberá justificar:

- I. Que la situación del árbol se encuentra contemplada dentro de las causas para el trasplante en términos de esta Ley y demás normatividad técnica aplicable;
- II. Cuando sea posible y recomendable realizar el trasplante, de acuerdo a lo establecido por esta Ley;
- III. Exista justificación para la remoción del árbol; y,
- IV. Su condición fitosanitaria y edad.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

**Artículo 81.** La Secretaría en coordinación con los municipios y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

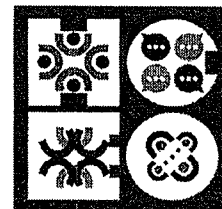
f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- III. Promover la reforestación de zonas que lo requiera, previo estudio de identificación; y
- IV. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

**Artículo 82.** En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con los municipios y dependencias y entidades del gobierno Federal y Estatal competentes en materia de educación, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento del objetivo de esta Ley.

**Artículo 83.** La Secretaría en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, se coordinará con las instancias correspondiente para el ejercicio de las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA

**Artículo 84.** Se concede acción para que cualquier persona, denuncie ante la PROP AEO o el municipio correspondiente, cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 85.** Para la presentación de la denuncia se realizará a través de medio electrónico que para tal efecto establezca la PROP AEO o el Municipio, por escrito o por comparecencia, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



realice el acto u omisión infractora y el presunto responsable.

**Artículo 86.** Artículo 86. La PROP AEO o los Municipios, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La PROP AEO o el Municipio efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

**Artículo 87.** Concluido el plazo señalado en el Artículo anterior, si la autoridad competente, considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

**Artículo 88.** Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la autoridad competente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

**Artículo 89.** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la autoridad competente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

### Sección I De los actos de Inspección y Vigilancia

**Artículo 90.** La PROP AEO o los Municipios realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda x @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



**Artículo 91.** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**Artículo 92.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial o identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**Artículo 93.** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal y demás datos en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ j @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



**Artículo 94.** Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 95.** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 90 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**Artículo 96.** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 97.** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos o autorizaciones señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad competente.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 98.** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, notificaciones, de los procedimientos y recursos administrativos, en todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

## Sección II De las Medidas de Seguridad

**Artículo 99.** La autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, de manera fundada y motivada, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión o clausura de las actividades de poda, derribo o trasplante de arbolado urbano;
- II. El aseguramiento precautorio de bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, y
- III. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o

La PROPAEO o los Municipios, según corresponda, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

**Artículo 100.** Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicarán al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## Sección III De la Resolución

**Artículo 101.** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad competente procederá, dentro de los treinta días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

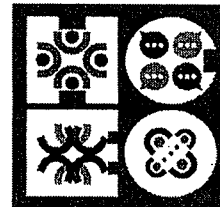
**Artículo 102.** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La autoridad competente podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en los artículos 106 y 107 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o en los plazos ordenados o acordados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

### Sección I De las prohibiciones

**Artículo 103.** Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles y áreas verdes urbanas, como son:

- I. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;
- II. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles y palmas;
- III. Derribar, trasplantar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente;
- IV. Realizar podas que afecten la estructura o generen desgarres del árbol;
- V. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa que dañe, lesione o mate al árbol;
- VI. El desmoche del arbolado o podas que comprometan la supervivencia del mismo;
- VII. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley y la normatividad aplicable; y
- VIII. La arborización o introducción de alguna especie exótica invasora.

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Qjeda x @ LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



**Artículo 104.** En caso de dañar un área verde o árbol urbano, el responsable deberá restaurar el área afectada o compensar el árbol en los términos de esta Ley.

En caso de que el daño realizado sea irreparable o severo, el responsable deberá pagar una compensación económica.

**Artículo 105.** Cuando se realicen actividades de poda, derribo o trasplante sin autorización emitida por la autoridad competente.

**Artículo 106.** Cuando los trabajos de poda, trasplante o derribo no se realicen conforme a lo dispuesto por esta Ley, las normas ambientales estatales o reglamentos municipales, además de la sanción a causa del incumplimiento u omisión, si quien cometió el acto es personal autorizado se impondrá sanción administrativa a su autorización, de haber reincidencia se revocaría ésta, y si no está acreditado ante el municipio, también se sancionará al responsable de su contratación.

## Sección II de las Sanciones

**Artículo 107.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la PROPAEO o los municipios, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de diez a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- II. Suspensión temporal o definitiva de las actividades que dieron lugar al procedimiento sancionador:
  - a) Cuando el infractor no cuente con el dictamen técnico autorizado por la autoridad competente;
  - b) Cuando la actividad de poda, derribo o trasplante se realice en contravención a la norma técnica aplicable;
  - c) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
  - d) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o;
  - e) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Medidas de compensación;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. La suspensión, revocación o cancelación de los permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



- a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones, o
  - b) Cuando incurra en las obligaciones previstas en la presente Ley y en los Reglamentos Municipales en la materia, y
- VI. Las demás previstas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

**Artículo 108.** La imposición de las multas que señala el artículo anterior, la PROPAEO y los municipios que no cuenten con reglamentos en la materia, deberán considerar las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento cuando incurra en las fracciones II, VII y VIII del artículo 103 de esta Ley.
- II. Multa equivalente de 10 a 9 mil unidades de medida y actualización, cuando incurra en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12, fracciones II y IV del artículo 43, artículo 68 y fracciones I, IV y VI del artículo 103 de esta Ley.
- III. Multa de 11 a 15 mil unidades de medida y actualización, cuando incurra en la fracción II del artículo 12, artículo 24, fracciones I y III del artículo 43 y fracciones III y V del artículo 103, 104, 105 y 106 de esta Ley.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Las sanciones a que se refiere esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

**Artículo 109.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, cuando se incurra en una o más de las conductas previstas en el artículo 107 fracción III de esta Ley;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la PROPAEO o el Municipio impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes a la compensación ambiental a través de acciones de reforestación o en para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, no sea residente y la autoridad justifique plenamente su decisión.

**Artículo 110.** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para las visitas de verificación. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la PROPAEO o, en su caso, el Municipio deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 111.** La PROPAEO o el Municipio en razón a bienes decomisados aplicara las disposiciones aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca de manera supletoria.

**Artículo 112.** Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o de las tesorerías municipales, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO

**Artículo 113.** En contra de los actos y resoluciones previstos en esta Ley, procederá el Recurso de Revisión, en términos de lo previsto en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**CUMPLIENDO  
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** Los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca deberán armonizar sus bandos de policía y gobierno, reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas en materia de arbolado urbano, dentro de un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.** En tanto se expidan o adecuen las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en la materia, en lo que no se opongan a la presente Ley.

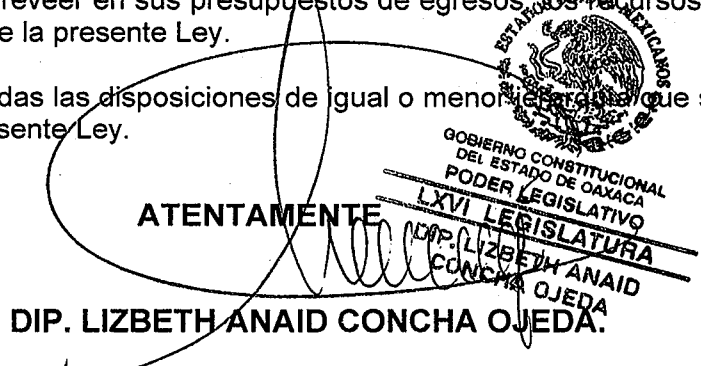
**QUINTO.** La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad del Estado de Oaxaca deberá emitir, en un plazo no mayor a noventa días naturales, los lineamientos técnicos para la gestión, conservación, poda, derribo, trasplante y restitución del arbolado urbano.

**SEXTO.** Los municipios deberán integrar y actualizar su inventario de arbolado urbano dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**SÉPTIMO.** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prever en sus presupuestos de egresos los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

**OCTAVO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ATENTAMENTE  
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de abril de 2026.

**CUMPLIENDO**  
**POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ LizConcha  
✉ lizdiputada04@gmail.com  
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591  
📞 951 50 20 400 EXT. 8418

